

Resolución

N° 0027-2024/CEB-INDECOPI

Lima, 26 de enero de 2024

EXPEDIENTE N° 000203-2023/CEB
DENUNCIADO : MINISTERIO DE SALUD
DENUNCIANTE : ANA LUCIA ARAGÓN PORTUGAL¹
RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: *Se declara que las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Salud constituyen barreras burocráticas ilegales:*

- (i) *La exigencia que los profesionales de la Salud que realicen “SERUMS Remunerado” o “SERUMS Equivalente” deban de acreditar haber realizado un mínimo de dos (02) cursos y un (01) curso de formación, respectivamente, dictados por la Escuela Nacional de Salud Pública (ENSAP) durante el tiempo de prestación del servicio, materializada en el segundo párrafo del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 23330, aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA, modificado por la Resolución Ministerial N° 369-2023/MINSA.*
- (ii) *La exigencia de que los profesionales de la Salud que realicen un “SERUMS Remunerado” o “SERUMS Equivalente” incluyan los certificados de los cursos de formación dictados por la ENSAP en el Informe Final sobre las actividades realizadas durante el periodo de realización del SERUMS, materializada en el artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 23330, aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA, modificado por la Resolución Ministerial N° 369-2023/MINSA.*

La ilegalidad de las medidas se fundamenta en que el Ministerio de Salud no cuenta con competencias en una norma con rango de ley para su imposición y el condicionamiento de la culminación del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS, de modo que vulnera el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce el principio de legalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación de las medidas ilegales en favor de Ana Lucia Aragón Portugal.

¹ Con Documento Nacional de Identidad N° 73060869.

Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi, se proceda a la publicación de un extracto de la misma en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales en el presente procedimiento. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a que se refiere el párrafo precedente.

El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Se dispone como medida correctiva que de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio de Salud informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante los escritos del 18 de agosto, 28 de septiembre y 2 de octubre de 2023, Ana Lucia Aragón Portugal (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra del Ministerio de Salud (en adelante, el Ministerio) por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) La exigencia que los profesionales de la Salud que realicen “SERUMS Remunerado” o “SERUMS Equivalente” deban de acreditar haber realizado un mínimo de dos (02) cursos y un (01) curso de formación, respectivamente, dictados por la Escuela Nacional de Salud Pública (en adelante, la ENSAP) durante el tiempo de prestación del servicio, materializada en el segundo párrafo del artículo 37 del Reglamento de la Ley

N° 23330, aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA, modificado por la Resolución Ministerial N° 369-2023/MINSA².

- (ii) La exigencia de que los profesionales de la Salud que realicen un “SERUMS Remunerado” o “SERUMS Equivalente” incluyan los certificados de los cursos de formación dictados por la ENSAP en el Informe Final sobre las actividades realizadas durante el periodo de realización del SERUMS, materializada en el artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 23330, aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA, modificado por la Resolución Ministerial N° 369-2023/MINSA³.

2. Fundamentaron su denuncia en los siguientes argumentos⁴:

- (i) La denunciante fue asignada como médico serumista remunerado y posteriormente admitida a la Primera Edición 2023 del Curso de Formación Continua de la ENSAP.
- (ii) Llevó dos cursos dictados por la ENSAP, los que fueron aprobados satisfactoriamente. Sin embargo, cuando solicita el certificado de aprobación, al ingresar a la plataforma de ENSAP no pudo descargar dichos documentos, esto debido a que un control posterior para verificar los resultados de las notas por parte de la autoridad.
- (iii) El Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (en adelante, SERUMS) es un programa de servicio a la comunidad realizado por los profesionales de la salud que hayan obtenido su título. Según el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 23330, aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA, este programa tiene por finalidad contribuir y asegurar la atención de salud en beneficio de la población de bajos recursos económicos de las zonas rurales y urbano marginales del país, orientado a desarrollar actividades preventivo - promocionales en establecimientos de salud del sector o equivalentes en otras instituciones, como acción complementaria para el cumplimiento de los planes de desarrollo y sectoriales de salud.

² **Decreto Supremo N° 005-97-SA, Reglamento de la Ley N° 23330, Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS, modificado por la Resolución Material N° 369-2023/MINSA.**

[...].

Artículo 37.- Las Instituciones del Sector según corresponda, ejecutarán convenios con Instituciones para capacitación del personal. Durante el tiempo de prestación del servicio, los profesionales de la Salud que realicen el SERUMS Remunerado, deben acreditar haber realizado un mínimo de dos (02) cursos de formación, dictados por la Escuela Nacional de Salud Pública (ENSAP); los profesionales de la salud que realicen el SERUMS Equivalente, acreditan un (01) curso.

[...].

³ **Decreto Supremo N° 005-97-SA, Reglamento de la Ley N° 23330, Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS, modificado por la Resolución Material N° 369-2023/MINSA.**

[...].

Artículo 41.- El profesional de la salud elabora un Informe Final sobre las actividades realizadas durante el periodo de realización del SERUMS.

Los certificados de los cursos de formación dictados por la Escuela Nacional de Salud Pública - ENSAP, forman parte integrante del Informe Final.

⁴ Se tomarán en consideración los argumentos respecto a las medias que han sido admitidas.

- (iv) Originalmente, conforme la Resolución Ministerial N° 1159-2017-MINSA, directiva administrativa que establece precisiones para el desarrollo del servicio rural y urbano marginal de salud, en virtud de la Ley N° 23330 y su reglamento, establece que los únicos requisitos para la emisión de la Resolución de Término del SERUMS los siguientes: (i) Informe final virtual SERUMS, (ii) Constancia de no adeudar ningún bien al establecimiento de salud y (iii) Constancia de término de SERUMS, expedida por el jefe del establecimiento donde se realizó el SERUMS.
- (v) Bajo ese contexto, los Médicos Serumistas deberán de cumplir con nuevos requisitos para la emisión de la Resolución Directoral emitido por la DIRESA/GERESA/DIRIS que da por culminado su SERUMS. De forma concreta, deberán de acreditar haber aprobado un mínimo de cursos dictados por la ENSAP (02 cursos para serumistas remunerados y 01 curso para serumistas equivalentes); siendo los certificados de estos cursos documentos indispensables para la emisión de la resolución de culminación del servicio y, por tanto, impedidos de acceder al sector público o al programa de Residentado Médico.
 - Evaluación de Ilegalidad:
- (vi) Las medidas son contrarias al artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 23330, el cual establece expresamente que la finalidad del SERUMS es contribuir y asegurar la atención de salud en beneficio de la población de bajos recursos económicos de las zonas rurales y urbano marginales del País; además que también son contrarias a su objetivo estipulado en el artículo 3 del mismo reglamento, el cual es brindar atención integral de la salud a las poblaciones más vulnerables del país, las que serán seleccionadas por el Ministerio de Salud.
- (vii) A partir de estas disposiciones, se puede concluir que en ningún momento se establece que el objetivo o finalidad del SERUMS es capacitar al serumista, más aún cuando este es un profesional ya titulado y colegiado lo suficientemente capacitado para brindar un servicio de calidad a la población, sostener lo contrario sería admitir un programa que exponga la salud de estas comunidades.
- (viii) Esta diferenciación de objetivos y finalidades queda más claro cuando comparamos el SERUMS con el caso del Residentado Médico, regulado por la Ley N° 30453 y su reglamento. En este último caso sí se establece como objetivo el lograr la más alta capacitación cognoscitiva y de competencias en las diferentes ramas de la profesión. Por su parte, en el SERUMS, es un programa de servicio a la comunidad, no de capacitación.
- (ix) Estas barreras burocráticas son ilegales, dado que sobrepasan las facultades de la ENSAP que se circunscriben en planificar, gestionar y evaluar la formación de recursos humanos en salud a nivel nacional. A su vez, en el Decreto Supremo N° 008-2017-SA no se establece la evaluación

de cursos para emisión de la resolución del SERUMS; más aún cuando los profesionales que participan del servicio no son considerados como “Recurso Humano”, pues esta denominación hace referencia a aquellos que tengan vínculo laboral, situación que no es aplicable a los médicos serumistas.

- (x) La definición de recurso humano se reconoce en el propio artículo 47 del mencionado Decreto Supremo, al hacer referencia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud como órgano de apoyo del Ministerio de Salud, que le encarga gestionar los procesos de los Subsistemas del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos dirigidos al personal que labora en los órganos de administración interna y de línea del Ministerio de Salud.
- (xi) El cuestionamiento se sustenta en la Resolución N° 0555-2021/SEL-INDECOPI, mediante la cual la Sala Especializada en Eliminación de Barrera Burocráticas declaró barrera burocrática ilegal a la exigencia de aprobar evaluaciones requeridas por el Colegio Médico del Perú para obtener la colegiatura. Puesto que la creación de esta exigencia por parte del Colegio superaba las competencias asignadas en la Ley N°15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú. Asimismo, la Sala señaló expresamente que “las mediciones de suficiencia profesional de los médicos a colegiarse son acreditadas por el título profesional (requisito esencial para la colegiación), que es únicamente otorgado por las universidades de acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley 30220, Ley Universitaria”.
- Evaluación de Razonabilidad:
 - (xii) Cabe señalar que, el SERUMS es requisito indispensable para ingresar a laborar en los establecimientos del Sector Público e ingresar a los programas de Segunda Especialización a nivel nacional (Residentado), esta barrera estaría vulnerando el ejercicio de la libertad de trabajo (numeral 15 del artículo 2 de la Constitución), en la medida en que solo podemos laborar en el sector privado hasta el reconocimiento de culminación del SERUMS; y el ejercicio del derecho a la educación (artículo 16 de la Constitución), dado que si no contamos con la resolución antes de la convocatoria del Residentado Médico, tendremos que esperar varios meses para poder postular a este programa, conforme el numeral 2 del artículo 16 de la Ley N° 30453.
 - (xiii) Ahora, si bien el programa restringe estos derechos con la finalidad de tutelar el derecho a la salud de los ciudadanos en zonas vulnerables, la incorporación de este nuevo requisito no es proporcional o no encuentra justificación en el objetivo y finalidad del SERUMS, más aún cuando en estas zonas no se cuenta con las condiciones tecnológicas o estructurales necesarias para asistir a estos cursos con éxito, siendo esto una situación más que dificulta el desarrollo del servicio, por cuanto para poder asistir a

dichas clases, nos tenemos que desplazar a zonas donde se pueda acceder a cobertura de internet.

(xiv) Los participantes Servicio Rural y Urbano Marginal (SERUM) somos los perjudicados directos de las disposiciones cuestionadas. Si bien nuestra motivación es contribuir al bienestar de la población, brindando atención médica y apoyo en áreas de necesidad dentro de la comunidad.

3. Adicionalmente, la denunciante solicitó a la Comisión que se disponga la devolución de las costas y costos del presente procedimiento y la inaplicación de las medidas denunciadas.

B. Admisión a trámite:

4. Mediante la Resolución N° 0968-2023/CEB-INDECOPI del 10 de noviembre de 2023, la Comisión dispuso admitir a trámite la denuncia. Asimismo, se concedió al Ministerio un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo.

5. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, al Ministerio y a su Procuraduría Pública el 13 de noviembre de 2023, conforme consta en los acuses de las notificaciones respectivas⁵.

C. Contestación de la denuncia:

6. El 4 de diciembre de 2023⁶, el Ministerio presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

(i) La Constitución Política del Perú establece en el artículo 9 que el Estado determina la política nacional de salud.

(ii) Las medidas son ilegales si la entidad que las impone no cuenta con atribuciones legales o no respeta las formalidades exigidas por ley o vulneran el marco legal vigente; sin embargo, en el caso en concreto las medidas denunciadas han sido emitidas por el órgano correspondiente.

(iii) Tal como se observa en el artículo 114 y el literal k) del artículo 115 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, la Dirección General de Personal de la Salud es el órgano de línea que depende del Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, competente para proponer y monitorear la planificación, gestión y desarrollo del personal de la salud a nivel sectorial.

⁵ Cédulas de Notificación N° 6356-2023/CEB (dirigida a la denunciante), N° 6357-2023/CEB (dirigida al Ministerio), N° 6358-2023/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio).

⁶ Cabe señalar que, si bien el Ministerio solicitó a través del escrito del 20 de noviembre de 2023 una prórroga de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, la Secretaría Técnica de la Comisión no se pronunció sobre dicho pedido dado que la referida entidad presentó sus descargos dentro del plazo solicitado.

- (iv) Es importante subrayar que el fortalecimiento de capacidades del personal que realiza el SERUMS, está enmarcado en los objetivos estratégicos N° 3 y N° 5, del Plan Estratégico Institucional (PEI) del Ministerio.
- (v) Las políticas sectoriales responden, por alineamiento normativo, al cumplimiento de la Política Nacional Multisectorial de Salud 2020-2030, que en su OP N° 2 asegura el acceso a servicios integrales de salud de calidad y oportunos, además establece como estrategia e intervención para desarrollar y optimizar el sistema de salud.
- (vi) Como se puede observar, las medidas denunciadas corresponden a la política nacional de ingresar profesionales al mercado laboral debidamente preparados al tener contacto directo con la población, teniendo aún más en consideración el sector salud en el cual desempeñan.

D. Otros

- 7. A través del escrito presentado 16 de enero de 2024, el Ministerio reitera sus descargos, además de presentar el Informe 000039-2023-DIGEP-DIPLAN-MCS-MINSA, a través del cual señala lo siguiente:
 - (i) El sustento técnico para la incorporación de estos cursos como parte de las actividades que realizan los profesionales de la salud dentro del SERUMS, se encuentra en el artículo 7 del Reglamento de la Ley, en el cual esta relacionado a las actividades que deben de realizar: «(...) c) educación para la salud; d) capacitación continua y permanente.
 - (ii) Dentro de las diversas funciones propias de la ENSAP, se encuentra la de brindar capacitaciones en temáticas de salud al recurso humano en salud, por ello propuso los cursos con un contenido temático estrictamente dirigido a los profesionales SERUMS, teniendo en cuenta las labores que realizan en los establecimientos de primer y segundo nivel de atención.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

- 8. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas⁷, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁸.

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas. 6.1. De la Comisión y la Sala.**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o

9. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
10. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad⁹.

B. Cuestión Previa:

Sobre los pronunciamientos invocados por la denunciante:

11. En el presente caso, la denunciante trajo a colación la resolución N° 0555-2021/SEL-INDECOPI, a través del cual la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barrera burocrática ilegal a la exigencia de aprobar evaluaciones requeridas por el Colegio Médico del Perú para obtener la colegiatura. Puesto que la creación de esta exigencia por parte del Colegio superaba las competencias asignadas en la Ley N°15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú.
12. Al respecto, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

«Artículo VI. - Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.».

las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. [...].

⁹ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

13. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOP, aplicado supletoriamente¹⁰:

«Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. [...]».
(Énfasis añadido).

14. Aplicando las disposiciones citadas al presente caso, se concluye que la resolución invocada por la denunciante no tiene efectos vinculantes para esta Comisión, en tanto (i) no constituyen precedentes de observancia obligatoria, razón por la cual solo puede ser tomadas en consideración de modo referencial; (ii) no versa sobre la misma materia de denuncia.
15. Sin perjuicio de ello, como ha sido indicado previamente, la autoridad administrativa tiene la obligación de evaluar íntegramente cada procedimiento tomando en consideración los actos y disposiciones involucrados en cada caso concreto.
16. Por tal razón, las conclusiones a las que se arriben en cada procedimiento dependerán de la evaluación específica en cada expediente. Por lo que cabe desestimar el argumento de los denunciantes.

C. Cuestión controvertida:

17. Determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
- (i) La exigencia que los profesionales de la Salud que realicen “SERUMS Remunerado” o “SERUMS Equivalente” deban de acreditar haber realizado un mínimo de dos (02) cursos y un (01) curso de formación, respectivamente, dictados por la Escuela Nacional de Salud Pública (en adelante, la ENSAP) durante el tiempo de prestación del servicio, materializada en el segundo párrafo del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 23330, aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA, modificado por la Resolución Ministerial N° 369-2023/MINSA (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 23330).
 - (ii) La exigencia de que los profesionales de la Salud que realicen un “SERUMS Remunerado” o “SERUMS Equivalente” incluyan los certificados de los cursos de formación dictados por la ENSAP en el Informe Final sobre las

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias.
Tercera. - Aplicación supletoria.

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, Decreto Legislativo N° 1033, la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

actividades realizadas durante el periodo de realización del SERUMS, materializada en el artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 23330.

D. Evaluación de legalidad:

18. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, que contiene el Principio de Legalidad, las entidades públicas, deben *actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas* y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹¹.
19. En concordancia con lo anterior, la Ley N° 29158¹², Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo (Ministerio de Salud) están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

D.1. Sobre el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud:

20. El 11 de diciembre de 1981, se promulgo la Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud, el cual establece en el artículo 1, que el servicio rural y urbano marginal de salud será prestado por profesionales de la Ciencia de la Salud. Además, es un requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas, *programas de segunda especialización y becas*¹³.
21. En cuanto a medicina humana, el artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el residentado médico constituye la *segunda especialidad* y se rige por sus propias normas¹⁴. En correlación con ello, el artículo 16 de la Ley N° 30543, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, prevé como requisito del residentado médico, el hecho de previamente haber cumplido con el SERUMS¹⁵.

¹¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹² Publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2007.

¹³ Ley N° 23330, Ley del servicio rural y urbano marginal de salud.

Artículo 1.-

Establécese el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud que será prestado por los profesionales de la Ciencias de la Salud que obtengan su título a partir de la vigencia de la presente Ley. La prestación del servicio constituye requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas, ingresar a los programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento.
[...].

¹⁴ Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: [...].

45.3 Título de Segunda Especialidad Profesional: requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residentado médico se rige por sus propias normas.

¹⁵ Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)

Artículo 16. Concurso nacional de admisión al residentado médico

16.2 Los requisitos para postular a una vacante de residentado médico son los siguientes:

1. Tener el título profesional de médico cirujano.

22. Ahora bien, con fecha 22 de junio de 1997 se emitió el Decreto Supremo N° 005-97-SA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 23330, Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS.
 23. Tal reglamento reconoce que el SERUMS constituye un **Servicio a la Comunidad** que prestan los profesionales en salud titulados a fin de **contribuir y asegurar la atención de salud en beneficio de la población** de bajos recursos económicos de las zonas rurales y urbano marginales del Perú¹⁶.
 24. Durante el transcurso del tiempo, el Reglamento de la Ley N° 23330 pasó por varias modificaciones¹⁷, hasta que se promulgó la Resolución Ministerial N° 369-2023/MINSA de fecha 12 de abril de 2023 (última modificatoria del Reglamento y que estableció las medidas denunciadas), en la cual se disponen las fechas de inicio y término del SERUMS para el año 2023 – I. Asimismo, se **ratifica la obligatoriedad de llevar uno o dos cursos de formación, dictados por la ENSAP, y la presentación de un Informe Final donde también deberá estar adjunto los certificados de los cursos de formación de la ENSAP** sobre las actividades realizadas en el periodo en el que se realizó el SERUMS.
 25. Es así como tenemos el escenario actual, en el cual el SERUMS, prestado por profesionales en salud, y cuyo objetivo radica en proveer servicios de salud en determinadas zonas y poblaciones del país, lo que es obligatorio para, entre otros, realizar una segunda especialidad o residentado médico, en el supuesto de esta profesión.
- D.2. De las competencias del Ministerio:
26. El artículo 123 de la Ley N° 26842, que aprobó la Ley General de Salud¹⁸, establece que el Ministerio es la Autoridad de Salud a nivel nacional, y, como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como **máxima autoridad normativa en materia de salud**.
 27. En concordancia con la mencionada disposición legal, el numeral 7) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio

2. Estar colegiado y habilitado por el Colegio Médico del Perú.

3. Haber cumplido con el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS).
[...].

¹⁶ **Decreto Supremo N° 005-97-SA, Reglamento de la Ley N° 23330, Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS, modificado por la Resolución Material N° 369-2023/MINSA.**

Artículo 1.- El Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) es un Programa de Servicio a la Comunidad efectuado por los profesionales de la salud que hayan obtenido su título de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 23330.

Artículo 2.- El SERUMS tiene por finalidad contribuir y asegurar la atención de salud en beneficio de la población de bajos recursos económicos de las zonas rurales y urbano marginales del País, orientado a desarrollar actividades preventivo - promocionales en establecimientos de salud del Sector o equivalentes en otras instituciones, como acción complementaria para el cumplimiento de los planes de desarrollo y sectoriales de salud.

¹⁷ Resolución Ministerial N° 612-2021-MINSA, Resolución Ministerial N° 612-2021-MINSA, Resolución Ministerial N° 856-2022/MINSA, entre otros.

¹⁸ **Ley N° 26842, Ley General de Salud**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de julio de 1997.

Artículo 123.- El Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.

de Salud¹⁹(en adelante, el Decreto Legislativo N° 1161), señala que **el Ministerio es competente para conocer en materia de recursos humanos en salud**²⁰.

28. Además, el literal h) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, menciona que el Ministerio puede dictar **normas para la adecuada supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud**²¹.
29. El artículo 3 de la Ley N° 23330, Ley que establece el SERUMS, señala que dicho servicio **estará a cargo del Ministerio de Salud**. En correlación con ello, el artículo 5 reconoce que el **Poder Ejecutivo reglamentará el SERUMS** creado por ley.²²

D.3. Sobre las medidas detalladas en la cuestión controvertida:

30. Conforme se señaló previamente, en el presente procedimiento la denunciante se encuentra cuestionando dos (2) medidas impuestas por el Ministerio a través del Reglamento de la Ley N° 23330, modificado por la Resolución Ministerial N° 369-2023/MINSA.
31. Para cuestionar la legalidad, la denunciante ha invocado lo establecido en la Ley N° 23330 y su reglamento, respecto a la naturaleza de creación del SERUMS, dado que una modificatoria estaría variando su finalidad, siendo la primigenia la «*atención a los ciudadanos de situación de vulnerabilidad*».
32. Por otro lado, la denunciante también alega que las exigencias cuestionadas contravienen lo dispuesto en los artículos 122-A y en 122-B el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud (en adelante, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA); toda vez que no faculta al Ministerio a exigir a los profesionales de la Salud que lleven cursos, los deban de aprobar y elaborar un Informe Final para la emisión de la resolución de culminación del SERUMS y, una vez ello, poder acceder a su segunda especialidad.

¹⁹ Publicado en el diario oficial «*El Peruano*» el 7 de diciembre de 2013.

²⁰ **Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud**

Artículo 3.- Ámbito de competencia

El Ministerio de Salud es competente en:

[...]

7) Recursos humanos en salud.

[...].

²¹ **Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud**

Artículo 5.- Funciones Rectoras

El Ministerio de Salud es competente en:

[...]

h) Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia.

[...].

²² **Ley N° 23330, Establecen el servicio rural y urbano marginal de salud**

Artículo 3.- El Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud estará a cargo del Ministerio de Salud, el que lo organizará coordinando su funcionamiento con los organismos públicos y privados que actúan en el sector salud.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud, creado por la presente Ley, previo informe del Consejo Nacional de Salud y de la Comisión Nacional Interuniversitaria.

D.4. Aplicación al caso:

33. Al respecto, la denunciante señaló que las medidas cuestionadas contravienen la Ley N° 23330 y la finalidad del reglamento, basada en que el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud tiene por objeto **contribuir y asegurar la atención de salud en beneficio de la población de bajos recursos económicos, dicho de otro modo, brindar atención integral de la salud a las poblaciones más vulnerables del país**²³.

34. Es necesario precisar en este apartado que, los artículos denunciados son el 37 y 41 del Reglamento de la Ley N° 23330, y detallan lo siguiente:

«[...]

Artículo 37.- Las Instituciones del Sector según corresponda, ejecutarán convenios con Instituciones para capacitación del personal.

Durante el tiempo de prestación del servicio, los profesionales de la Salud que realicen el SERUMS Remunerado, deben acreditar haber realizado un mínimo de dos (02) cursos de formación, dictados por la Escuela Nacional de Salud Pública (ENSAP); los profesionales de la salud que realicen el SERUMS Equivalente, acreditan un (01) curso. El Comité Central SERUMS, de manera excepcional y por razones debidamente justificadas, puede autorizar a los profesionales de la salud, la realización de los cursos, luego de culminado el SERUMS.»

[...]

Artículo 41.- El profesional de la salud elabora un Informe Final sobre las actividades realizadas durante el periodo de realización del SERUMS.

Los certificados de los cursos de formación dictados por la Escuela Nacional de Salud Pública - ENSAP, forman parte integrante del Informe Final.».
(Énfasis añadido).

35. En línea con la Ley del SERUMS, el Reglamento precisa la obligatoriedad para con los profesionales de la Salud que realizan el SERUMS deban de cumplir con los requisitos mencionados en el párrafo anterior, para así poder **acceder a las ventajas establecidas en el artículo 5 de la Ley N° 23330**, que señala lo siguiente:

«Artículo 5.- El SERUMS es requisito indispensable para:

- a) Ingresar a laborar en los establecimientos del Sector Público en la condición de nombrados, contratados o por servicios no personales;*
- b) Ingresar a los programas de Segunda Especialización a nivel nacional; y,*
- c) Recibir del Estado becas u otras ayudas equivalentes para estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero.».*

(Énfasis añadido).

²³ Decreto Supremo N° 005-97-SA, Aprueban el Reglamento de la Ley N° 23330, Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud SERUMS

Artículo 2.- El SERUMS tiene por finalidad contribuir y asegurar la atención de salud en beneficio de la población de bajos recursos económicos de las zonas rurales y urbano marginales del País, orientado a desarrollar actividades preventivo - promocionales en establecimientos de salud del Sector o equivalentes en otras instituciones, como acción complementaria para el cumplimiento de los planes de desarrollo y sectoriales de salud.

Artículo 3.- El SERUMS tiene por objetivo brindar atención integral de la salud a las poblaciones más vulnerables del país, las que serán seleccionadas por el Ministerio de Salud. El SERUMS, será realizado por profesionales de la salud en los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de atención del Sector.

36. En ese sentido, si el profesional de salud – para este caso en concreto, la denunciante – decide no cumplir con los requisitos que el Ministerio impone mediante el Reglamento y sus modificaciones, **no podrá obtener la Resolución Directoral que determina la culminación de su servicio como SERUMS** y; por consiguiente, se encontraría impedida, entre otros aspectos²⁴, de realizar su segunda especialidad en alguna de las ciencias de salud, por ejemplo, un residentado médico.
37. En síntesis, mediante la Resolución Ministerial 369-2023/MINSA, que modificó el Reglamento del SERUMS, se impone a los profesionales de salud cumplir con nuevas condiciones formativas (llevar cursos) para tener como culminado el SERUMS y, de esta manera, laborar en el Sector Público o incluso acceder a una segunda especialidad.
38. Sin embargo, el Ministerio no cuenta con reserva legal en el marco normativo que le habilite para modificar la situación actual de la figura del SERUMS y sus finalidades, que procuran la provisión de servicios de salud en determinadas zonas del país, valiéndose de requerir cumplir con determinados cursos y evaluaciones por la ENSAP.
39. Sobre la naturaleza de la Escuela Nacional de Salud Pública – ENSAP, con el Decreto Supremo N° 008-2017-SA se le determina como un órgano de **formación académica** del Ministerio²⁵ dentro de sus funciones generales, se encarga de proponer políticas, normas, lineamientos en materia de **formación de recursos humanos**, brindar maestrías, formular y desarrollar programas, brindar capacitación y especialización en las temáticas de salud, entre otros.²⁶

²⁴ Ingresar a laborar en los establecimientos del Sector Público en la condición de nombrados, contratados o por servicios no personales; Ingresar a los programas de Segunda Especialización a nivel nacional; y, Recibir del Estado becas u otras ayudas equivalentes para estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero.

²⁵ **Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud,**

Artículo 122-A.- Escuela Nacional de Salud Pública

La Escuela Nacional de Salud Pública es el órgano de formación académica del Ministerio de Salud, depende del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, encargado de planificar, gestionar y evaluar la formación de recursos humanos en salud a nivel nacional, de acuerdo a la política. del sector; con autonomía académica, económica y administrativa.

²⁶ **Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, de fecha 5 de marzo de 2017;**

Cabe precisar que el artículo en mención fue modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA del 24 de abril de 2017.

Artículo 122-B.- Funciones de la Escuela Nacional de Salud Pública

Son funciones de la Escuela Nacional de Salud Pública las siguientes:

- a) Proponer políticas, normas, lineamientos y otros documentos en materia de formación de recursos humanos.
- b) Brindar maestrías de postgrado en el campo de Salud Pública, en el marco de Ley Universitaria.
- c) Formular y desarrollar programas y proyectos de formación de los recursos humanos en las temáticas de salud pública.
- d) Brindar capacitación y especialización en las temáticas de salud, distintas a las establecidas en la Ley Universitaria.
- e) Proponer el diseño y actualización de los currículos de especializaciones y/o capacitaciones en salud.
- f) Otorgar a nombre de la Nación los grados académicos que correspondan, de conformidad a la Ley Universitaria.
- g) Promover el desarrollo de investigaciones orientadas a producir y desarrollar conocimiento en salud pública, en coordinación con los gobiernos regionales.
- h) Promover alianzas de formación profesional que garanticen el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades de los recursos humanos en salud pública.
- i) Promover programas de becas para la capacitación, formación y especialización del recurso humano en salud pública.
- j) Las demás funciones que le corresponden de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y aquellas que le asigne el/la Viceministro/a de Prestaciones y Aseguramiento en Salud. "(*)

40. Así, debemos de precisar que la finalidad, naturaleza o el objetivo del SERUMS en la Ley N° 23330 (que crea un *servicio de salud* bajo determinadas características), complementada con su reglamento, **es contradictorio requerir a los profesionales en la salud titulados que aprueben cursos formativos y académicos de manera obligatoria, además de solicitarles la realización de un Informe Final con los cursos dictados por la ENSAP**. Por el contrario, el eje de esta regulación radica en contribuir a la atención de la Salud en la población más vulnerable de nuestro territorio nacional.

41. Por otro lado, un argumento que reitera el Ministerio es sobre el numeral 7), artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, se establece el ámbito de competencia tiene las facultades para establecer criterios nuevos respecto al «*recurso humano en salud*», el cual menciona lo siguiente:

«**COMPETENCIAS**
Artículo 3.- Ámbito de Competencia
El Ministerio de Salud es competente en:
[...].
7) Recursos humanos en salud
[...].» (Énfasis añadido).

42. Por su parte, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, en particular con el artículo 47, contextualiza a la persona que forma parte de los *recursos humanos*. A continuación, la cita textual de artículo:

Artículo 47.- Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
*La Oficina General de Gestión de Recursos Humanos es el órgano de apoyo del Ministerio de Salud, dependiente de la Secretaría General, **encargado de** gestionar los procesos de los Subsistemas del Sistema Administrativo de Gestión de **Recursos Humanos dirigidos al personal que labora en los órganos de administración interna y de línea del Ministerio de Salud**. Asimismo, está encargado de proponer y gestionar el monitoreo de los Subsistemas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos desarrollados por los órganos desconcentrados del Ministerio de Salud.*

43. En ese sentido, se desprende que aquella persona tiene relación contractual (*laboral*) con el Ministerio.

44. Cabe precisar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la condición laboral que ostenta el profesional en la Salud²⁷, para efectos de la presente resolución mencionaremos el Informe N° 000471-2022-SERVIR-GPGSC, que detalla lo siguiente:

«[...].
*El SERUMS por su especial naturaleza **no implica una relación de trabajo entre las entidades públicas y los profesionales de la salud** sujetos a dicho ámbito, por lo que solo responderá a estos últimos los beneficios establecidos en las normas especiales que regulan dichos servicios. Asimismo, el tiempo establecido para que los profesionales de la salud desarrollen el SERUMS, aun cuando hayan sido remunerados, **no podrá ser contabilizado como tiempo de servicios, en tanto no se desarrolló dentro de una relación laboral.***

²⁷ Por ejemplo, el Informe Técnico N° 969-2017-SERVIR/GPGSC.

(Énfasis añadido).

45. Por consiguiente, de las normas legales aplicables al caso, se concluye que el Ministerio ha excedido de sus atribuciones delimitadas en ley, con relación a crear nuevos requisitos y condiciones formativas y académicas para la culminación del SERUMS. Por lo tanto, se declaran barreras burocráticas ilegales las medidas contenidas en la Cuestión Controvertida al transgredir el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.
46. Es importante destacar que el presente pronunciamiento no desconoce las funciones y contribuciones que podría tener la ENSAP en cuanto a la formación de profesionales en salud; no obstante, en el presente caso se ha evidenciado que no resulta legal imponer los cursos que dicta para condicionar la culminación del SERUMS. A su vez, en cuanto al rol de formación de los profesionales en salud, el ordenamiento jurídico reconoce la función de las universidades en la Ley N° 30220, Ley Universitaria²⁸.

E. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

47. La denunciante ha solicitado el pago de las costas y costos que genere el presente procedimiento seguido contra el Ministerio.
48. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2) del artículo 8 y en el numeral 10.2) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda.
49. Asimismo, el artículo 25 de la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 25. - De las costas y costos

- 25.1. *En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.*
- 25.2. *Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.».*

50. En consecuencia, en la medida que el Ministerio ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las

²⁸ **Ley N° 30220, Ley Universitaria.**
Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa.

Artículo 3. Definición de la universidad

La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. [...].

costas²⁹ y costos³⁰ del procedimiento en favor de los denunciantes.

51. El artículo 419 del TUO Código Procesal Civil³¹, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe³².

F. Medida correctiva:

52. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256 señalan lo siguiente:

«Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...]

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...]

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»

53. De lo anterior se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
54. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de las medidas cuestionadas materializadas en una disposición administrativa, corresponde ordenar al Ministerio como medida correctiva que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, una vez se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.
55. El incumplimiento de lo dispuesto podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del

²⁹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 410. - Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

³⁰ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 411. - Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

³¹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 419. - Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

³² Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

Decreto Legislativo N° 1256.

G. Efectos y alcances de la presente resolución:

56. De conformidad con los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición³³.
57. En el presente caso, se han declarado ilegales las medidas detalladas en la Cuestión controvertida de la presente resolución, las cuales se encuentran contenidas en una disposición administrativa emitida por el Ministerio. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de las medidas ilegales en favor de la denunciante; y, con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
58. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano³⁴, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD³⁵.
59. Cabe indicar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación precisado podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256³⁶.

³³ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 8°. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas
8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.
8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.
8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.
8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.
8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.
Artículo 10°. - De la inaplicación al caso concreto
10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.
10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.
³⁴ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.
³⁵ Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial El Peruano.
³⁶ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 34°. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato
La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:
1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

60. Adicionalmente, se informa que, en virtud del artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor del Ministerio tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida o haya sido confirmada, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
61. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD³⁷.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256:

RESUELVE:

Primero: declarar que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Ana Lucia Aragón Portugal en contra del Ministerio de Salud:

- (i) La exigencia que los profesionales de la Salud que realicen “SERUMS Remunerado” o “SERUMS Equivalente” deban de acreditar haber realizado un mínimo de dos (02) cursos y un (01) curso de formación, respectivamente, dictados por la Escuela Nacional de Salud Pública (ENSAP) durante el tiempo de prestación del servicio, materializada en el segundo párrafo del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 23330, aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA, modificado por la Resolución Ministerial N° 369-2023/MINSA.
- (ii) La exigencia de que los profesionales de la Salud que realicen un “SERUMS Remunerado” o “SERUMS Equivalente” incluyan los certificados de los cursos de formación dictados por la Escuela Nacional de Salud Pública (ENSAP) en el Informe Final sobre las actividades realizadas durante el periodo de realización del SERUMS, materializada en el artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 23330, aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA, modificado por la Resolución Ministerial N° 369-2023/MINSA.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.

(...)
(Énfasis añadido)

³⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

Segundo: disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el Resuelve Primero al caso en concreto de Ana Lucia Aragón Portugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

Tercero: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOP³⁸.

Cuarto: disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el Resuelve Primero, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano a que se refiere el Resuelve precedente.

Quinto: informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Sexto: ordenar al Ministerio de Salud que cumpla con pagar a Ana Lucia Aragón Portugal las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

Séptimo: disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a un (1) mes, luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOP³⁸, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOP³⁸/COD.

Octavo: informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor del Ministerio de Salud tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

³⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

Noveno: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio de Salud informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

Décimo: informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Vladimir Martín Solís Salazar, María Antonieta Merino Taboada y María Liliana Tamayo Yoshimoto.



Firmado digitalmente por SOLIS
SALAZAR Vladimir Martin FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.01.2024 08:28:30 -05:00

**VLADIMIR MARTÍN SOLÍS SALAZAR
PRESIDENTE**